

CIRCULAR 25/2004

CONVOCATORIA DE ELECCIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL, COMISIÓN DELEGADA DE LA MISMA Y PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF 2004

De acuerdo con las facultades que le confiere el número 3 del artículo 44 de los Estatutos, la Junta Directiva de esta RFEG en reunión celebrada en el día de hoy debidamente convocada y válidamente constituida, ha acordado, por unanimidad, la Convocatoria de las elecciones a Miembros de la Asamblea General, Comisión Delegada de la misma y Presidente de la RFEG fijándose la apertura del proceso electoral para el próximo miércoles 14 de julio de 2004.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD 452/2004, de 12 de febrero, por el que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federación Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes, el Reglamento Electoral ha sido aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el día 17 de mayo de 2004 y el Calendario Electoral ha sido aprobado por la Junta Directiva de la RFEG en el día de hoy, remitiéndose a la Junta de Garantías Electorales del CSD.

A los efectos de dar la máxima publicidad al proceso electoral, además de la preceptiva publicación de la Convocatoria en prensa, a la misma se le dará publicidad a través de la página web www.golfspainfederacion.com, poniéndose a disposición de los federados el Reglamento Electoral y el Calendario en la RFEG (C/ Capitán Haya nº 9, 5ª planta), en las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales, así como en los Clubes que formen parte de esta RFEG.

Asimismo, se hace constar expresamente que a partir del lunes 14 de junio de 2004 estarán publicados los censos electorales iniciales de cada estamento en la RFEG, Federación Autonómicas y Delegaciones Territoriales, pudiendo efectuarse reclamaciones contra el mismo hasta el día 14 de julio de 2004.

La Junta Electoral nombrada por la Comisión Delegada de esta RFEG estará integrada por los señores D. Manuel Recasens Marquina, D. Fernando Satrústegui Aznar, D. Ramón Aguilar Ros y, como suplentes, D. César Contreras Gayoso y D. Miguel Angel Mediero Hernández, todos ellos Abogados en ejercicio.

En Madrid, a 8 de junio de 2004.

El Secretario General

Luis Álvarez de Bohorques

CALENDARIO ELECTORAL

Lunes, 14 de Junio 2004	Publicación de los censos electorales iniciales. Publicación del Reglamento Electoral.
Miércoles, 14 de Julio 2004	Final del plazo reclamación contra el censo. Apertura del proceso Electoral. Constitución Junta Electoral.
Jueves, 15 de julio 2004	Corrección, en su caso, de los censos electorales iniciales. Publicación de los censos electorales provisionales.
Viernes, 23 de julio 2004	Final del plazo de reclamaciones contra los censos electorales provisionales.
Jueves, 29 de Julio 2004	Resolución de reclamaciones. Corrección, en su caso, del censo.
Lunes, 6 de Septiembre 2004	Apertura plazo presentación candidaturas a la Asamblea General.
Jueves, 16 de Septiembre 2004	Final plazo presentación candidaturas.
Viernes, 17 de Septiembre 2004	Publicación listas candidatos. Apertura del plazo de reclamaciones contra las listas de candidatos.
Martes, 21 de Septiembre 2004	Final del plazo presentación reclamaciones contra listas candidatos.
Lunes, 27 de Septiembre 2004	Resolución, reclamaciones contra las listas candidatos. Proclamación candidaturas.
Jueves, 30 de Septiembre 2004	Constitución Mesas Electorales y publicación de sus respectivas ubicaciones.
Lunes, 18 de Octubre 2004	Votaciones.
Martes, 19 de Octubre 2004	Publicación resultados. Inicio plazo reclamación contra resultados.

Jueves, 21 de Octubre 2004	Final plazo reclamación contra resultados.
Martes, 26 de Octubre 2004	Resolución reclamaciones contra resultados.
Viernes, 29 de Octubre 2004	Proclamación y publicación de resultados Asamblea General.
Martes, 2 de Noviembre 2004	Apertura plazo presentación candidaturas a Presidente y miembros de la Comisión Delegada.
Miércoles, 10 de Noviembre 2004	Final plazo presentación candidaturas a Presidente y miembros de la Comisión Delegada.
Viernes, 12 de Noviembre 2004	Proclamación candidaturas. Inicio plazo reclamaciones contra candidaturas
Lunes, 15 de Noviembre 2004	Final plazo reclamaciones contra candidaturas.
Martes, 23 de Noviembre 2004	Resolución reclamaciones. Publicación definitiva candidatos a Presidencia y miembros de la Comisión Delegada.
Martes, 14 de Diciembre 2004	Reunión constitutiva Asamblea General. Elección Presidente de la R.F.E.G. Elección de miembros de la Comisión Delegada. Publicación del Presidente y de la Comisión Delegada. Inicio plazo de reclamaciones.
Jueves, 16 de Diciembre 2004	Fin del plazo para reclamaciones.
Miércoles, 22 de Diciembre 2004	Resolución reclamaciones. Cierre proceso electoral

REGLAMENTO ELECTORAL 2004
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Federación Española se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; en la Orden ECD/452/2004, de 12 de febrero, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la Federación Española, según el artículo 44.3 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán a la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.
2. A partir de ese momento, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora. En el caso de que, por cualquier causa, no existieran suficientes miembros de la Junta Directiva para la constitución de una Comisión Gestora de tres miembros al menos, la Comisión Delegada procederá a designar lo que sean necesarios para constituir la o completarla.

3. La Comisión Gestora no podrá realizar más que actos de mera gestión y administración.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El censo electoral provisional.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos.
- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante la Junta de Garantías Electorales antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.
2. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 5, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión utilizando para ello, si fuera posible, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación Española. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tabloneros de anuncios de la federación española y de todas las federaciones autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación Española.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación

Española que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes y personas jurídicas que conforme la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros, y aquellos otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del golf dentro del territorio español a los que se refiere el artículo 17.1 c) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf.

2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que figuren en el calendario oficial de competiciones de la Real Federación Española de Golf.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas y estatal.

La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.

2. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripciones autonómicas.

La asignación de un deportista a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al lugar de expedición de su licencia.

3. El Censo Electoral de técnicos-entrenadores se elaborará por circunscripción estatal.
4. El Censo Electoral de jueces-árbitros y otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del golf dentro del territorio español a los que se refiere el artículo 17.1 c) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación Española en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - En el de técnicos-entrenadores, si poseen licencia de deportista y de técnico-entrenador.

- En el de jueces-árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico-entrenador y de juez-árbitro.
- 3. La Junta Electoral de la Federación Española introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 55 del presente Reglamento.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.

1. El censo provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva Española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.
2. El censo será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por la Junta de Garantías Electorales.
Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.
3. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, preferentemente Licenciados en Derecho, que serán designados conforme a criterios objetivos.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones.
3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
4. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

5. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la Federación Española.
6. Será asesor de la Junta Electoral, el Asesor Jurídico de la Federación, quien tendrá voz pero no voto.
7. La Junta Electoral actuará en los locales de la Federación Española.
8. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tableros federativos habituales.

Artículo 12. – Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice el proceso electoral.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 13. – Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con la Junta de Garantías Electorales.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General estará integrada por 150 miembros, de los cuales 20 serán natos y 130 serán electos.
2. Serán miembros natos:
 - a) El Presidente de la Federación Española.
 - b) Los Presidentes de las 17 Federaciones Autonómicas integradas en la Federación Española y los 2 Delegados de la Federación Española en las Comunidades Autónomas en que no exista Federación Autónoma.
3. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos con la siguiente distribución:
 - a) 68 por el estamento de clubes.
 - b) 42 por el estamento de deportistas.
 - c) 8 por el estamento de técnicos-entrenadores.
 - d) 8 por el estamento de jueces-árbitros.
 - e) 4 por las asociaciones deportivas, que no teniendo la consideración de clubes, agrupen, en el momento de la convocatoria de las elecciones, al menos 350 asociados con licencia en vigor.
4. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor con handicap expedida por la Federación Española y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.
 - b) Los clubes deportivos inscritos en la Real Federación Española de Golf que cuenten con un campo no rústico homologado y en juego, de al menos 9 hoyos, en el momento de la convocatoria de las Elecciones.
 - c) Las asociaciones deportivas, que no teniendo la consideración de clubes agrupen, en el momento de convocatoria de las elecciones, al menos 350 asociados con licencia en vigor.
 - d) Los técnicos-entrenadores que tengan licencia de maestro o asistente de maestro en vigor en el momento de convocarse las Elecciones y la hayan tenido durante todo el año anterior.
 - e) Los jueces-árbitros que tengan licencia en vigor y el título de árbitro nacional o internacional, la hayan tenido al menos durante el año anterior durante el que habrán debido participar en alguna competición de carácter oficial y ámbito estatal.
2. En todo caso, los deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario oficial de competiciones de la Real Federación Española de Golf. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la Federación Deportiva Española se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento.

1. Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.
2. Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será:
 - a) Autonómica para clubes 19 circunscripciones, que se repartirán de la siguiente manera:
 - Andalucía: 15;
 - Aragón: 2;
 - Asturias:4;
 - Baleares: no tiene ningún club;
 - Canarias: 2;
 - Cantabria: 1;
 - Castilla-La Mancha: 1;
 - Castilla-León: 5;
 - Cataluña: 11;
 - Ceuta: No tiene ningún club;
 - Extremadura: 1;
 - Galicia: 5;
 - Madrid: 6;
 - Melilla: No tiene ningún club;
 - Murcia: No tiene ningún club;
 - Navarra: 1;
 - Valencia: 7; y
 - País Vasco: 7.
 - b) Autonómica para deportistas, que se repartirá de la siguiente manera:
 - Andalucía: 4;
 - Aragón: 1;

- Asturias: 2;
- Baleares: 2;
- Canarias: 2;
- Cantabria: 2;
- Castilla-León: 2;
- Castilla-La Mancha: 1;
- Cataluña: 5;
- Ceuta: 1;
- Extremadura: 1;
- Galicia: 2;
- Madrid: 7;
- Melilla: 1;
- Murcia: 1;
- Navarra: 1;
- La Rioja: 1;
- Valencia: 3; y
- País Vasco: 3.

c) Estatal para técnicos-entrenadores.

d) Estatal para jueces-árbitros.

e) Estatal para las asociaciones deportivas, que no teniendo la consideración de clubes, agrupen, en el momento de la convocatoria de las elecciones, al menos 350 asociados en vigor.

2. Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Ceuta, Extremadura, Galicia, Madrid, Melilla, Murcia, Navarra, La Rioja, Valencia, y País Vasco.

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la Federación Española.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Tinerfeña y otra en los de la Federación Gran Canaria.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento y circunscripción electoral.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar, acompañándose fotocopia de su DNI.
2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI.

Artículo 23. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 24. – Composición de las Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única en la sede de la Real Federación Española de Golf.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las Federaciones Tinerfeña y Gran Canaria. Dichas Mesas estarán ubicadas en la sede de la Federación Autonómica respectiva o, en su caso, de la Delegación correspondiente. En caso necesario dichas

Federaciones o Delegaciones podrán habilitar el local que se provea al efecto con la suficiente publicidad.

3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos correspondan a la circunscripción.
4. La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:
 - a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes de la Sección que formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.
 - b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
 - c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
 - d) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
 - e) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
 - f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 25. – Funciones de las Mesas Electorales.

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes. La Mesa Electoral deberá permanecer abierta para las votaciones un mínimo de ocho horas. El horario de votación tendrá la máxima difusión entre los electores.
2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.

- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna, incluso las del voto por correo.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 26. – Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

Artículo 27. – Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 28. – Emisión del voto.

1. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponde elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir, su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 29. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria. En cada circunscripción electoral se distribuirán a partir del momento de la convocatoria a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.

Artículo 30. – Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que hayan de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
2. Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.
3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 31. – Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo introducirá la papeleta en el sobre al que se refiere el artículo 29.2, y, una vez cerrado éste, lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño, acompañando fotocopia de su DNI, así como documento manuscrito y firmado en el que exprese su voluntad de ejercer el voto por correo. El sobre exterior dirigido a la Mesa Electoral deberá expresar en el anverso el nombre del votante así como el estamento a que pertenece el mismo.
2. Finalizada la votación en la Mesa Electoral, se distribuirán los votos por correo entre las Secciones. En estas se comprobará, en primer lugar, que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos. En este supuesto se procederá a la eliminación de ambos. Seguidamente se realizará la apertura del sobre exterior y, tras comprobar con la fotocopia del DNI que el votante se halla inscrito en el Censo y que no ha ejercido el voto personalmente, se introducirá el sobre pequeño, sin abrirlo, en la urna, y se procederá a la destrucción de la fotocopia del DNI salvo que existiera algún tipo de impugnación respecto a su voto, en cuyo caso se unirá al acta. Si existiese duplicidad será eliminado el voto realizado por correo.
3. Sólo se admitirán los votos por correo que lleguen a la Mesa Electoral, por correo ordinario o servicio de mensajería, antes de finalizar la votación.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 32. – Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas, en cuyo caso sólo se contabilizará una de ellas.
 - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo 33. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta se remitirá por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, adjuntando, en su caso, las dudas o reclamaciones y papeletas objeto de las mismas.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 34. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

En caso de que en el proceso previsto en el párrafo anterior no pudieran cubrirse las vacantes, se procederá a la correspondiente elección parcial.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 35. – Forma de elección.

El Presidente de la Federación Española será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 36. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 37. – Elegibles.

Para ser candidato a Presidente será necesario:

- a) Tener la condición de elegible expresada en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, se sea o no miembro de la Asamblea General, o ser uno de los Presidentes de las Federaciones Autonómicas.

Los clubes podrán ejercer su derecho a ser elegibles a través de la presentación del candidato que estimen oportuno. Un mismo candidato podrá ser presentado por diferentes clubes.

- b) No ser miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá, previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión.

- c) Ser presentado, como mínimo, por el 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a más de un candidato.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 38. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

En dichos escritos de presentación se deberá expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura interesada, ir debidamente firmados y adjuntarse una fotocopia del DNI.

Artículo 39. – Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 40. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 41. – Funciones de la Mesa Electora.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 25 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 42. – Desarrollo de la votación.

Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- e) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará un sorteo que decidirá el Presidente.

Artículo 43.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA.

Artículo 44. – Composición y forma de elección.

La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación Española y 15 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- 5, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y de entre ellos.
- 5, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- 5, correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

Artículo 45. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 46. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta las 18 horas de la antevíspera prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 47. Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 24.5 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 48. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 25 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 49. – Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 50. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 51. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 52. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos **individuales o colectivos** por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 53. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 54. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

- 1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
- 2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 55. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación Española y por la Junta de Garantías Electorales, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tablones de anuncios de la Federación Española y de las Federaciones y Delegaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA.

Artículo 56. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Federación Española y de las Federaciones y Delegaciones Autonómicas, durante el mes siguiente a su cierre. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. La Junta Directiva Electoral de la Federación Española será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

Artículo 57. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la Federación Española será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo Electoral provisional.

El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación Deportiva Española.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante la Junta de Garantía Electorales, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.
5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 58. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la Federación Española será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES.

Artículo 59. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante la Junta de Garantías Electorales.

La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la Federación Española, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación

Artículo 60. Tramitación de los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales.

1. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el

acuerdo o resolución impugnado, en el plazo de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél.

2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir a la Junta de Garantías Electorales, de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.
3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 61. – Resolución de la Junta de Garantías Electorales.

1. La Junta de Garantías Electorales resolverá en el plazo máximo de **siete** días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa.
2. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en dicho plazo, podrá considerarse desestimado, excepto si se interpuso contra la desestimación presunta de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

Artículo 62. – Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 63. – Ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales.

La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Federación Española, o a quien legítimamente le sustituya.

ANEXO: ACLARACIONES INDICATIVAS EN RELACIÓN CON LAS ESPECIALIDADES

La variedad de situaciones federativas impide proponer una redacción uniforme útil para todos los casos. Las ideas siguientes pretenden dar unas líneas indicativas que permitan a cada Federación arbitrar la solución más adecuada a su especificidad.

En aquellas Federaciones en que existen Especialidades deben repartirse los representantes de la Asamblea entre las mismas. Normalmente, en primer lugar deberá repartirse el total en proporción a las licencias respectivas (con respeto, en su caso, al mínimo de la especialidad principal) y después entre los distintos Estamentos de cada una de ellas.

Si es general el hecho de que los integrantes de un estamento están adscritos simultáneamente a varias especialidades, podrán agruparse en un solo grupo. A modo de ejemplo, una posible redacción (que contempla distintas situaciones) podría ser la siguiente:

- a) por el estamento de clubes.
- b) por el estamento de deportistas, de los cuales corresponderán a la especialidad A, a la especialidad B y a la especialidad C.
- c) por el estamento de técnicos-entrenadores, de los cuales corresponderán a las especialidades A y B y a la especialidad C.
- d) por el estamento de jueces-árbitros, de los cuales corresponderán a las especialidades A y B y a la especialidad C.

Si la simultaneidad se da tan sólo en ocasiones, parece más lógico aplicar la regla prevista en el artículo 9, incluyendo en éste las especialidades y no sólo los estamentos.

Si los representantes que corresponden a una especialidad son muy pocos, por ser reducido el número de licencias, pueden arbitrase fórmulas como la siguiente:

Para la especialidad C

- e) 2 por el estamento de clubes.
- f) 1 por el estamento de deportistas.
- g) 1 por el estamento de técnicos-entrenadores y por el estamento de jueces-árbitros.

Es fácil que el número de elegibles para especialidades pequeñas aconseje la circunscripción estatal en todo caso.